

Secretaria. 18-07-2022.-

Al Despacho del señor Juez, Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de julio de (2022).-

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	LIBARDO GARAVITO ARDILA
DEMANDADO:	ALONSO GARAVITO ARDILA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00209-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la acción deprecada, con el propósito de verificar si cumple a cabalidad con las exigencias de ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Habiendo hecho el examen de los requisitos de ley, se han observado algunos yerros que ameritan corrección con el fin de admitir la acción de marras.

Tenemos que, en el hecho primero se afirma que entre los hoy demandante y demandado se suscribió documento privado calendado 22 de abril de 2022, mediante el cual se otorga en arrendamiento el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 225-7108, misma data en que se dio inicio al negocio jurídico; luego en el tercero, se dice que la fecha de iniciación fue el 22 de febrero de 2022; mientras que en el contrato de arrendamiento aparece como fecha de celebración del contrato el día 22 de febrero de 2022, inconsistencia esta que no permite tener una clara determinación de los hechos insertos en la demanda.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (.....)*

Preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la comunicación de la acción, previa a la admisión de la demanda, lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (.....)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (.....)

No obstante, pese a que con la demanda se adosa lo que parece ser la constancia que da fe de la notificación de la que se habla, el documento aportado no cuenta con la suficiente legibilidad que le permita al juzgador verificar si en efecto el documento relacionado sirve como prueba del cumplimiento de la carga en cuestión, esto, por cuanto en el pantallazo que se aporta no se observa de manera completa la dirección de correo electrónico del destinatario, como tampoco la fecha y hora de la remisión; en ese orden de ideas, se inadmitirá la presente acción, para que la parte demandante se sirva hacer corregir las inconsistencias denotadas, en el sentido de hacer las aclaraciones pertinentes respecto de los hechos tal como se indicó y anexar la constancia de la comunicación previa de tal forma que se pueda observar plenamente los datos que ella lleva inserto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por LIBARDO GARAVITO ARDILA contra ALONSO GARAVITO ARDILA.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar en el marco del presente proceso al abogado ALEJANDRO JOSÉ SIRTORI GUAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12'613.310 de Ciénaga y portador de la Tarjeta Profesional N° 45.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 021**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario